EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA
ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Ley sobre confiscaciones y secuestros

ART. 1. LIBERTADA por las armas de la República cualquiera provincia, ciudad ó lugar, deberán ser secuestradas y confiscadas todas las propiedades que se encuentren en su territorio correspondientes al Gobierno español.

ART. 2. En la misma confiscacion caerán todos los bienes muebles, é inmuebles de cualquiera especie, y los créditos acciones y derechos que pertenezcan à los españoles que emigren del pais amenazado, ó atacado por las tropas de la República.

ART. 3. Se exceptúan de esta pena, los americanos que en el espacio de tres meses se hubieren restituido al mismo pais de donde emigraron, ò ã otro que se encuentre libre en el territorio de la República,

ART. 4. Tambien se esceptúan los bienes de todo individuo bien sea americano, bien sea español, que en el acto de entrar las tropas de la República en un pais libertado, se presenten ã sus gefes y abracen el sistema de la independencia.

ART. 5. Quedan exceptuados de la confiscacion los bienes propios y gananciales de las mugeres, y los que pertenezcan à los hijos de los emigrados, que permanecieren en el territorio libre.

ART. 6. A Todos aquellos emigrados que tengan herederos forzosos, solamente se les confiscará el tercio y quinto de sus bienes.

ART. 7. Estàn libres de la pena de confiscacion: los menores de 21 años, aunque sean emigrados, con tal que no hayan hecho ninguna especie de servicio en contra de la República, y siempre que un año despues de cumplida esta edad, se presenten ã incorporarse en en el territorio libre. Entre tanto sus bienes serán administrados bajo las mismas reglas que se observan para con los menores ó ausentes.

ART. 8. Todas las propiedades confiscadas ã los colombianos por el gobierno español, en odio de la independencia, serán administradas por cuenta del Estado, hasta que los legítimos interesados se presenten à reclamarlas.

ART. 9. Todas las cargas inherentes ã las propiedades confiscadas, ya sea por deudas con hipoteca, ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, vínculos, capellanias, ó cualesquiera otras ã que algun particular tenga legítimo derecho, les serán adjudicadas, y reservadas ã sus señores, en los mismos bienes; siempre que se justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos escriturados fehacientes, ó por cinco testigos cuando menos, de notorio crédito y patriotismo.

ART. 10. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados, podrán hacerse dentro de los términos asignados por las leyes comunes que hablan sobre la prescripcion de las acciones.

ART. 11. El Poder Egecutivo formará inmediatamente un reglamento para prevenir cualquiera fraude, ocultacion ó mala versacion en los secuestros hechos, ó que se hagan en lo venidero; cuidando tambien de que las propiedades, asi rústicas como urbanas, no se deterioren ni arruinen.

ART. 12. El conocimiento de las causas de secuestros, corresponderá en primera instancia ã los Gobernadores en sus respectivas provincias.

ART. 13. Las causas de los secuestros que se hicieren en lo venidero, se decidirán conforme á esta ley; pero en todas aquellas que estuvieren pendientes y sin egecutoriar, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término, las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 9 de esta ley.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su cumplimiento. Dado en el Palacio general de Colombia en el Rosario de Cúcuta à 1.º de Octubre de 1821.—XI de la independencia.—El Presidente del Congreso, *Josef Ignacio de Marquez.*—El Diputado secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado secretario, *Antonio Josef Caro.*

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta ã 16 de Octubre de 1821. Egecútese—*Francisco de Paula Santander.*

Por S. E. el Vicepresidente de la Repùblica, el Secretario del Interior, *Josef Manuel Restrpo.*—Es copia—*Restrepo.*

Caracas Mayo 22 de 1822.—Cúmplase, publíquese y circúlese.—*Narvarte.*

En la ciudadad de Caracas à 30 de Mayo de 1822: yo el infrascrito escribano mayor del Gobierno, publiqué por bando en la forma ordinaria la ley precedente del Supremo Congreso en todos los lugares de mas concurso de la ciudad.—*Guerra.*

RPJCB

98-34

LIBRARY
OF THE
1822
2